

Rechazo del recurso de casación

Sumilla. Si el recurso planteado no cumple con los presupuestos procesales de carácter objetivo y subjetivo que lo condicionan y se encuentran señalados en la norma adjetiva, deberá ser rechazado.

Lima, siete de julio de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por:

- i) Los procesados HENRY AGUILAR ENCISO e ISABEL ENCISO ÁLVAREZ contra la sentencia de vista del uno de septiembre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en el extremo que confirmó las condenas en su contra como coautor (Aguilar Enciso) y autora mediata (Enciso Álvarez) del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio de Gerardo Álvarez Puelles y Dedy Carrasco Álvarez, a quince años de pena privativa de la libertad.
- ii) El FISCAL SUPERIOR, contra la misma sentencia de vista, en el extremo que impuso a los acusados la pena de quince años de privación de la libertad; y contra el extremo que confirmó la absolución de los procesados por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en perjuicio del Estado.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Los procesados AGUILAR ENCISO e ENCISO ÁLVAREZ sustentaron su recurso casatorio conjunto (véase a fojas setecientos diez), en mérito a que consideraron que existe insuficiente actividad probatoria que acredite o determine la responsabilidad penal de los acusados. Asimismo, conforme con el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código

Procesal Penal, solicitaron el desarrollo de doctrina jurisprudencial a fin de establecer criterios respecto a la conformidad de cargos cuando existe pluralidad de procesados por un mismo hecho.

Segundo. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (véase a fojas setecientos diecisiete), se aprecia que este lo sustentó en los numerales uno, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. Al respecto, refirió que:

2.1. Existe inobservancia del deber de motivación respecto a la absolución de los acusados por tenencia ilegal de armas, pues la Sala Superior no dio mayores aportes; asimismo, inobservancia del debido proceso y tutela judicial debido a que la Sala Superior no respondió su agravio respecto a por qué no corresponde ubicar las penas de los acusados dentro del tercio intermedio, pues invocó como circunstancia agravante genérica la actuación por pluralidad de agentes, conforme con el literal i, del numeral dos, del artículo 46, del Código Penal.

Tampoco se tomó en consideración el principio de congruencia recursal, pues si confirmó la pena de quince años determinada por el juzgado, no se percató de que esta sí se basó en la determinación de tercios; sin embargo, rechazó tal aplicación para denegar la pretensión fiscal.

2.2. Existe manifiesta ilogicidad de la motivación debido a que la Sala Superior absolvió a los acusados por el delito de tenencia ilegal de armas y señaló que el arma encontrada a los acusados no fue utilizada para victimar a los agraviados. Sin embargo, no tomó en consideración que según la pericia de balística correspondiente se determinó que dicha arma sí fue disparada.

2.3. Apartamiento de doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema pues según la Casación N.º 211-2014-Ica se establecieron las diferencias

entre la tenencia irregular e ilegal de armas y, en el presente caso, no se presenta la primera de ellas.

Tercero. Cabe denotar que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena por el delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad; sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía, si la Sala Revisora, conforme con el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Cuarto. Los delitos materia de acusación recaen sobre homicidio calificado y tenencia ilegal de armas, de tal forma que el primero de estos tiene una pena menor superior a los seis años requeridos por la norma procesal para la admisibilidad del recurso de casación; de tal modo que objetivamente se habría cumplido con el requisito formal señalado por ley, por lo que corresponde analizar los argumentos de fondo separadamente.

Quinto. Respecto a los argumentos de los acusados se debe precisar que:

5.1. Conforme con el literal c, del artículo uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal se estableció que para la admisión del recurso impugnativo se requiere: “Que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen [...]”.

5.2. El numeral uno, del artículo cuatrocientos treinta, del mismo cuerpo legislativo señala: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende". En ese sentido, del escrito de casación de los acusados se evidencia que estos no invocan ninguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve de la norma adjetiva, pues simplemente se limitan a señalar que en el caso de autos no existió una suficiente actividad probatoria que acredite sus responsabilidades penales. Por lo que estos no cumplieron con fundamentar su recurso conforme con las formalidades previstas por Ley y señaladas precedentemente.

Sexto. Los recurrentes también invocaron la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial. Para tales efectos, se debieron presentar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado lo suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas, jurídicas o remediar problemas surgidos en casos anteriores (expresar la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual); todo lo cual no se precisó en el presente caso, pues de las preguntas que estos invocaron a fin de desarrollarse se advierte que en realidad buscan dejar sentado que las declaraciones de sus coprocesados conformados no resultan suficientes para condenarlos, cuando ello es un aspecto valorativo que no resulta materia de casación. Asimismo, los requisitos y formalidades que se deben tomar en cuenta sobre las declaraciones de conformados (en pluralidad de agentes) ya se encuentran desarrolladas en los acuerdos plenarios números 02-2005 y 05-2008.

Séptimo. En cuanto al recurso planteado por el representante del Ministerio Público se debe precisar que:

7.1. La Sala Superior absolvió a los acusados del delito de tenencia ilegal de armas debido a que la escopeta encontrada en el inmueble de la acusada ENCISO ÁLVAREZ no solo no fue utilizada para causar la muerte de los agraviados, sino porque ambos procesados admitieron que dicha arma fue adquirida por el esposo de la acusada (padre del recurrente), por lo que tal hecho no se trataría de una posesión ilegal sino irregular.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la tenencia ilegal de armas busca sancionar la adquisición de armas por representar en sí mismo una conducta contraria a la seguridad pública. Sin embargo, en el presente caso se concluyó que la escopeta en mención no fue adquirida por ninguno de los acusados, sino por un familiar de estos y que habrían heredado tras su fallecimiento, y si bien admitieron su uso sin el permiso respectivo, ello fue a fin de cazar animales de la zona. Todo ello no supone la puesta en peligro del bien jurídico que protege la tenencia ilegal, pues dicha arma tampoco fue utilizada para la causación de muerte de los agraviados por el delito de asesinato. Por lo que dicha conducta, si bien no concuerda con los supuestos jurisprudenciales de tenencia irregular de armas, tampoco resulta constitutiva de tenencia ilegal.

7.2. Asimismo, la Fiscalía Superior también cuestionó que la Sala Superior no respondiera todos sus agravios respecto a la determinación por tercios. No obstante, se aprecia que esta señaló que no consideraba de aplicación dicho método de determinación de penas debido a que en la fecha de hechos tal modificación no se encontraba vigente; por lo que si la principal premisa no fue acogida por la Sala Superior, carece de objeto el pronunciamiento de la premisa accesorio.

En cuanto a la incongruencia respecto a que la Sala Superior, pese a no reconocer la vigencia de la ley de tercios, empero sí la mantuvo vigente al confirmar la sentencia de primera instancia que usó dicho método; debe

señalarse que se aprecia que la Sala Superior fundamentó bajo sus propios criterios la confirmación de la pena impuesta a los acusados, y esta resultara conforme con la impuesta en primera instancia no quiere decir que la Sala Superior confirme la operación efectuada por el órgano inferior.

Octavo. Por último, este Colegiado Supremo advierte que en el escrito de acusación el Fiscal Provincial solicitó la imposición de una pena ubicada dentro del tercio superior al encontrar configuradas casi todas las circunstancias agravantes señaladas en la Ley. Sin embargo, a nivel de apelación y casación, el titular de la acción penal solo sustentó la existencia de la agravante de pluralidad de agentes, la que contrapuesta a las atenuantes a favor de los acusados conllevan a que la sanción a imponerse se encuentre en el tercio medio. Esto evidencia una falta de fundamentación respecto al pedido efectuado, pues no se explicó cómo es que inicialmente se consideraron tantas circunstancias agravantes para finalmente solo considerar una, y pretender en esta Instancia Suprema que sustente su pedido casacional.

Noveno. Por tales motivos, se deben rechazar los recursos presentados y dejar sin efecto la resolución del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis (véase a fojas setecientos treinta y uno) que los concedió. Al tratarse de una terminación anticipada del proceso, por declaración de inadmisibilidad del recurso, corresponde la aplicación del artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal, el cual regula las costas, conforme con el artículo quinientos seis, del citado Código, respecto al recurso presentado por los acusados; y respecto al recurso interpuesto por el FISCAL SUPERIOR, no corresponde la imposición de las costas al recurrente, por resultar ser el representante del Ministerio Público, de conformidad con el artículo cuatrocientos noventa y nueve, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio de fojas setecientos treinta y uno, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los procesados HENRY AGUILAR ENCISO e ISABEL ENCISO ÁLVAREZ, contra la sentencia de vista del uno de septiembre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en el extremo que confirmó las condenas en su contra como coautor (Aguilar Enciso) y autora mediata (Enciso Álvarez) del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio de Gerardo Álvarez Puelles y Dedy Carrasco Álvarez, a quince años de pena privativa de la libertad. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

II. NULO el concesorio, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el FISCAL SUPERIOR, contra la misma sentencia de vista, en el extremo que impuso a los acusados la pena de quince años de privación de la libertad; y contra el extremo que confirmó la absolución de los procesados por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas. **EXONERARON** a la parte recurrente de las costas procesales propias del recurso.

Intervino la jueza suprema Chávez Mella, por licencia del juez supremo Prado Saldamariaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

PT/ran